



# Depósito Legal

Entrega los ejemplares que establece la Ley

Quando entregas los ejemplares como Cumplimiento de Ley, estos están a la disposición del público en la Biblioteca Nacional y la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.



 @depolegal.ve  
5059183 - 9175 - 9177  
 deposito.legal@bnv.gob.ve

*La información es el instrumento  
para la transformación de la sociedad*

**PRESERVA Y  
GARANTIZA  
EL DERECHO DE  
LA INFORMACIÓN  
A LA POBLACIÓN**







# Depósito Legal

Entrega los ejemplares que establece la Ley

Cuando entregas los ejemplares como Cumplimiento de Ley, estos están a la disposición del público en la Biblioteca Nacional y la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.





# **LA LEY DE DEPÓSITO LEGAL**

## **Y SU REGLEAMENTO**

### **I**

El Depósito Legal es el medio que garantiza la recuperación y la conservación de la memoria nacional, pues implica que los editores, productores y distribuidores entreguen los ejemplares correspondientes a la Biblioteca Nacional de las obras, productos o producciones en cualquiera de sus formatos: Libros, Folletos, Diarios, Revistas, Boletines, Carteles, Programa de Mano, Catálogos, Obras audiovisuales en videogramas (videos), Discos Compactos, Discos Gramofónicos, Cintas Magnetofónicas (cassetes), Diskettes, CD-Rom, etc.

### **II**

A lo largo de nuestra historia republicana, el Depósito Legal ha estado presente, así desde 1839 cuando se aprueba la primera Ley de Derecho de autor: Ley que asegura la Propiedad de las Producciones literarias, aparece en uno de sus articulados la mención hacia el Depósito Legal y así sucesivamente hasta el año 1944 donde se sanciona la primera Ley especial en Venezuela sobre el Depósito Legal que se pone en ejecución en 1945. Todas estas concretas y específicas alusiones al Depósito Legal siempre se han realizado en íntima relación con la Biblioteca Nacional y sus principales funciones como conservar y facilitar el acceso de toda la población a la información vinculada a la memoria del país, como garantía del ejercicio de los derechos humanos a la cultura, la educación y la información humanística, científica, técnica y tecnológica.

### **III**

El Depósito Legal, siempre fue concebido en estrecha relación con los fines y propósitos de la Biblioteca Nacional. No hay gratitud, ni es producto del azar el hecho de haber reformado la Ley que dispone el envío de obras impresas a la Biblioteca Nacional y a otros Institutos similares (Depósito Legal) del año 1979, reestructuración que se hizo en dos sentidos, forma y fondo. En cuanto a forma señalamos como importante el nombre de la Ley: en la reforma sancionada en 1993, que se pone en vigencia con la aprobación del Reglamento, se llama Ley

de Depósito Legal en el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional. La reforma en cuanto al fondo, refleja la necesidad de tener normas concretadas en los articulados de la Ley y su reglamento, que reflejen no sólo como ya señalamos los fines de la Biblioteca Nacional, sino que estén en íntima conexión con la modernización, con la reinvencción de la institución y así lo muestran artículos que clarifican normas no claras en el anterior instrumento jurídico, como era el caso de la ambigüedad de los sujetos obligados, aspectos muy importantes para la Biblioteca Nacional como ente ejecutor y vigilante del Depósito Legal. La posibilidad de que una institución pionera en la conservación de la memoria sea accesible a toda la ciudadanía, conjugando para ello el conocimiento y la destreza de las nuevas tecnologías, tenía que contar con un cuerpo normativo legal que le facilitara sus aspiraciones y no con un medio legal anquilosado que no agilizara los cometidos que debe llevar adelante la Biblioteca Nacional. Así contamos con un reglamento que sin apartarse del espíritu y propósito de la Ley permite la posibilidad de establecer excepciones en cuanto al cumplimiento en el número de ejemplares.

La ley de Depósito Legal establece en el capítulo IV de las sanciones, no sólo la multa, sino que en el caso de haberse incumplido el deber del Depósito Legal, la Biblioteca Nacional podrá adquirir la obra, producto o producción y el costo de dicha adquisición se le exigirá al sujeto infractor, los recibos correspondientes tendrán carácter de títulos ejecutivos, es decir, que dichos recibos son documentos que por sí solos bastan para obtener la ejecución de una obligación.

El Reglamento de la Ley de Depósito Legal, es un instrumento fundamental y necesario para hacer cumplir la Ley y así lo estableció muy inteligentemente el legislador, que en tanto no estuviese aprobado dicho Reglamento, la Ley de 1993 no estaría en vigencia; es la forma más idónea de hacer asequible al administrado sujeto obligado, las disposiciones de la Ley. Es un indicativo de que una institución del Estado Venezolano en su etapa de reinvencción tenía que poseer un instrumento jurídico acorde con ella y con el medio socio-cultural donde se va a aplicar.

**LEY DE DEPÓSITO LEGAL EN EL INSTITUTO  
AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL**

---



# LEY DE DEPÓSITO LEGAL EN EL INSTITUTO

## AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL

### CAPÍTULO I

**Artículo 1º.**- Los derechos patrimoniales sobre la producción intelectual causarán la obligación de depósito de ejemplares o copias de las obras en el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, según las normas establecidas en esta Ley.

**Parágrafo Único:** El Instituto Autónomo Biblioteca Nacional podrá, mediante resolución especial, exceptuar de la obligación que impone esta Ley, en forma temporal o permanente, las obras que determine conforme al Reglamento.

**Artículo 2º.**- La obligación a que se contrae el artículo anterior está referida a obras impresas y reimpresas de todo tipo: obras fonográficas, fotográficas, videográficas y cinematográficas; medallas conmemorativas y condecoraciones, monedas, billetes de Banco y sellos postales según la discriminación, especificaciones y cantidades que establece el Reglamento y toda otra obra que en el futuro el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional estime de interés para el acervo cultura de la Nación.

**Parágrafo Único.**- También están sujetas a la obligación del depósito legal las obras impresas, editadas o reproducidas en el exterior que circulen en Venezuela.

**Artículo 3º.**- A los fines establecidos en el Artículo 1º de esta Ley, el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional seleccionará aquellos programas de radio y televisión, que producidos y transmitidos por las respectivas radiodifusoras y/o televisoras, sean considerados como informativos y de opinión o tengan un contenido cultural, científico, histórico, cívico, patriótico, geográfico, educacional y cualesquiera otras de contenido general y que, a juicio de dicho Instituto, sea necesaria su preservación.

La selección por parte del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional podrá estar referida a un todo o a una parte de la obra

**Parágrafo Único.-** Cuando se trate de obras cinematográficas y en caso debidamente justificado, ante el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, éste podrá correr con un cincuenta por ciento (50%) del costo de la copia a ser depositada una vez que así lo apruebe el Directorio de dicho Instituto.

**Artículo 4º.-** A los exclusivos fines de archivo, preservación e investigación, el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional, podrá realizar, por cualquier medio técnico adecuado, reproducciones sobre la totalidad o parte de la obra depositada.

**Artículo 5º.-** Los Registradores Públicos enviarán al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional uno de los ejemplares o copias de las obras de producción intelectual depositadas en su oficina y copia de las actuaciones que se inscriban conforme a la Ley sobre Derechos de Autor, a los fines de formar y mantener el depósito del registro nacional de la propiedad intelectual.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS PERSONAS OBLIGADAS AL DEPÓSITO LEGAL**

**Artículo 6º.-** Las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, obligadas a cumplir con el depósito legal, son las siguientes:

1. Los editores, respecto de las obras impresas;
2. Los productores, respecto de las obras fonográficas, fotográficas, videográficas y cinematográficas, por ellos producidas y transmitidas;
3. Los propietarios de las emisoras y canales de televisión, respecto de los programas radiales y televisados seleccionados;
4. Los importadores, respecto de las obras editadas o impresas en el exterior que circulen en Venezuela.

5. Los representantes legales de las instituciones en cuyo nombre se otorgan, respecto de las medallas conmemorativas y condecoraciones;
6. El Banco Central de Venezuela, respecto de las monedas y papel moneda; y
7. El Ejecutivo Nacional, respecto a los sellos postales.

**Artículo 7º.-** Los impresores enviarán las obras por cuenta de los editores y las demás personas sometidas a la obligación del Depósito Legal las enviarán por sí mismas y su exclusivo costo, salvo las excepciones contempladas en esta Ley, en el Reglamento o en resoluciones especiales emanadas del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS**

**Artículo 8º.-** El envío de las obras sujetas al depósito previsto en esta Ley, se realizará dentro de los plazos que se determinen en el Reglamento.

**Artículo 9º.-** Los ejemplares u obras enviados al depósito legal estarán acompañados de la información que establezca el Reglamento, a cuyo efecto el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional elaborará una planilla que será entregada al obligado a fin de que la llene y remita junto con las obras.

**Artículo 10º.-** Toda obra deberá llevar impreso en un lugar visible el número de su depósito, incluso las obras impresas en el exterior, cuya edición sea realizada por personas naturales o jurídicas domiciliadas o que operen en el país.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 11°.-** El incumplimiento de algunas de las obligaciones que impone esta Ley, originará una multa que oscilará entre dos (2) y diez (10) veces el costo unitario de la copia de la obra sujeta a la obligación del Depósito Legal, según la gravedad y la reincidencia o no en la misma. La aplicación de esta pena no excusa al contraventor del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley.

**Artículo 12°.-** Las multas serán impuestas por el Director del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas. La aplicación de las multas, así como el procedimiento, tramitación y cobro de las mismas se hará de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 13°.-** Cuando se haya incumplido el deber del Depósito Legal, el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional podrá adquirir la obra. El costo de la adquisición podrá ser exigido al sujeto infractor de la obligación del depósito, a cuyo efecto los recibos correspondientes tendrán carácter de títulos Ejecutivos. Esto sin perjuicio de la sanción a que se contrae el Artículo 2do de esta Ley.

## **CAPÍTULO V**

### **DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 14°.-** El organismo encargado de velar por el cumplimiento de esta Ley es el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

**Artículo 15°.-** Se deroga la "Ley que dispone el envío de obras impresas al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y a otros Institutos similares", de fecha 27 de julio de 1979, y cualquier otra disposición legal que colida con su contenido.

**Artículo 16°.-** El Ejecutivo Nacional deberá reglamentar esta Ley en un lapso no mayor de noventa (90) días.

**Artículo 17°.-** A los fines de asegurar que el Reglamento Ejecutivo sea sancionado en el mismo momento en que no comience a regir este texto legal, esta Ley entrará en vigencia el día.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos noventa y tres. Año 183° de la Independencia y 134° de la Federación.



**REGLAMENTO DE LA  
LEY DE DEPÓSITO LEGAL EN EL  
INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL**

---



# REGLAMENTO DE LA LEY DE DEPÓSITO LEGAL EN EL INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º:** El Depósito Legal es el medio por el cual se garantiza la conservación del acervo vinculado a la memoria nacional, e implica la consignación de los ejemplares de las obras en las modalidades de tiempo, forma y condiciones que prevé la Ley y este Reglamento.

A tal efecto, los autores y productores deberán consignar los ejemplares de las obras, productos y producciones objeto de Depósito Legal en las dependencias administrativas que determine este Reglamento.

**Artículo 2º:** En las condiciones y términos previstos en la Ley y este Reglamento, el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas Públicas Centrales de los Estados, recibirán el depósito de los ejemplares a que, se contrae el artículo anterior, y garantizarán su preservación.

**Artículo 3º:** Toda obra, producto o producción de carácter científico, literario, artístico, técnico, comercial e industrial será objeto de Depósito Legal, y a título enunciativo pueden ser:

#### **A. PRODUCCIONES BIBLIOGRÁFICAS:**

- Libros
- Folletos
- Literatura gris
- Revistas
- Periódicos (diarios, prensa)
- Boletines

- Impresos y cualquier publicación periódica

## **B. PRODUCCIONES NO BIBLIOGRÁFICAS IMPRESAS EN PAPEL U OTRO MATERIAL**

### **ANÁLOGO:**

- Pliegos sueltos
- Hojas volantes de interés público
- Producciones musicales (partituras)
- Mapas
- Planos
- Dibujos
- Diseños gráficos, técnicos, industriales y comerciales
- Láminas
- Estampas
- Monogramas y logotipos
- Tarjetas
- Postales
- Carteles
- Vistas y retratos que se destinen a la venta o hacer distribuidas al público en general y otros

## **C. PRODUCCIONES NO BIBLIOGRÁFICAS FIJADAS EN MATERIAL AUDIOVISUAL Y EN FONOGRAMAS:**

- Discos compactos
- Discos gramofónicos

- Cintas magnetofónicas
- CD-Rom
- Fotografías
- Diapositivas
- Obras audiovisuales fijadas en videogramas
- Obras cinematográficas
- Grabaciones electromagnéticas de imágenes y de sonidos emisiones de radio y televisión fijadas en soportes sonoros o audiovisuales; y en general las impresiones y grabaciones obtenidas por procedimientos o sistemas mecánicos, químicos, electromagnéticos u otros que se utilicen en la actualidad o en el futuro.

**Parágrafo Único:** Están exentos de Depósito Legal los volantes y catálogos comerciales, folletos de pasatiempos, álbum de colección (barajitas), artículos de uso doméstico, juguetería y afines.

**Artículo 4º:** La variación en la forma del tiraje o en el soporte material de la obra, producto o producción queda sujeta al Depósito Legal de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Las nuevas ediciones que comprendan cambios de cualquier género en la obra, producto o producción depositada, requerirán de un nuevo número de Depósito Legal.

**Artículo 5º:** El número de Depósito Legal será un medio de prueba de la existencia, divulgación y publicación de la obra, producto y producción. Se presume que la persona que haya obtenido el número de Depósito Legal es titular del derecho de autor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

**Artículo 6º:** A los efectos del Depósito Legal se entenderá que la obra, producto o producción es publicada cuando haya sido editada, impresa o fijada, con el consentimiento del autor, y siempre que satisfaga razonablemente las necesidades del público. Asimismo se entenderá que la obra, producto o producción circula en el país cuando cumpla con los requisitos previstos en

el aparte anterior, y se haya puesto a la venta o a la disposición del público los ejemplares de la misma.

**Artículo 7°:** No constituye publicación la comunicación pública de una obra dramática, dramático musical, cinematográfica o audiovisual, la ejecución de una obra musical, la recitación de una obra literaria, la transmisión o radiodifusión de obras científicas o artísticas, la exposición de una obra de arte ni la construcción de una obra arquitectónica.

**Artículo 8°:** Son propiedad de la República los ejemplares de las obras, productos y producciones depositados en el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

**Artículo 9°:** Las obras, productos o producciones depositadas sólo podrán ser reproducidas por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, a los fines de su archivo y conservación.

**Artículo 10°:** A los efectos del Depósito Legal, deberán colaborar con el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, en la recaudación, conservación y acceso informativo, las Universidades, Institutos de Investigación y los Organismos públicos y privados que se dediquen tanto a la publicación, impresión, edición o recepción de obras, productos o producciones.

**Artículo 11°:** El Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas deberá publicar periódicamente boletines informativos sobre las obras, productos o producciones objeto de Depósito Legal.

A fin de facilitar la identificación de dicho material, éste será dispuesto en orden alfabético y de acuerdo con un sistema de selección que, a juicio del Instituto, cumpla con las normas y procedimientos técnicos.

Además del asesoramiento que deberá prestarles, dicho Instituto publicará un instructivo destinado a los organismos públicos.

**Artículo 12°:** Los propietarios de imprentas, tipografías o talleres de impresión, así como los editores, productores y distribuidores, deberán inscribir su firma o sociedad mercantil en el

registro que a tal efecto lleve el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

**Artículo 13°:** A los efectos de este Reglamento, serán gratuitos los servicios de trámite e información que en materia de Depósito Legal preste el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

## **CAPITULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DEPÓSITO LEGAL**

**Artículo 14°:** Deberá efectuarse el Depósito Legal de la obra, producto o producción dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación y antes de su circulación, distribución y venta.

**Parágrafo Único:** Las publicaciones periódicas deberán ser depositadas el mismo día de su edición, y serán enviadas por cada tiraje o número al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

**Artículo 15°:** Conjuntamente con el Depósito Legal de una obra, producto o producción deberá remitirse un escrito que contenga las indicaciones siguientes:

- \* Precio de venta;
- \* Número de ejemplares de que consta la edición;
- \* Ejemplares numerados o en papel especial; y
- \* Cualquier otra indicación que no aparezca impresa en la obra, producto o producción, y que contribuya a la identificación de la edición o impresión.

**Artículo 16°:** A los efectos del Depósito Legal, la copia autorizada de los fonogramas deberá llevar el signo distintivo (P), acompañado del nombre del titular del derecho y el año de la primera publicación, donde se deberá indicar que se ha reservado la protección.

En caso de que las copias o sus estuches no permitan identificar al productor, al causahabiente o al titular de la licencia exclusiva, mediante el nombre, la marca o cualquier otra designación adecuada, la mención deberá comprender igualmente el nombre del productor o de su causahabiente o del titular de la licencia exclusiva.

**Artículo 17°:** Toda obra, producto o producción deberá llevar desde su primera publicación el signo distintivo (C) y, a continuación, el nombre del titular del Derecho de Autor, el año de la primera publicación, la leyenda "HECHO EL DEPÓSITO DE LEY" y el número de Depósito Legal.

Asimismo la producción técnica, industrial y comercial deberá llevar el signo distintivo "P" y, a continuación, el número de registro, el nombre del productor, el año de la primera edición, la leyenda "HECHO EL DEPÓSITO DE LEY" y el número de Depósito Legal. Igualmente en los catálogos y facturas deberán indicarse tales datos.

Dichos signos constituyen el sello de Depósito Legal, los cuales deberán colocarse en forma clara y visible en los créditos de la obra o, en su defecto, a uno de los lados del signo identificador del material de que se trate.

**Artículo 18°:** De acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, el número de Depósito Legal de los libros y folletos incluirá las palabras completas "DEPÓSITO LEGAL", las letras minúsculas "lf", el signo distintivo del ente editor, el año de la edición, la materia de que trata y el número identificador del título, constituyéndose de manera sucesiva cada año.

**Parágrafo Único:** Si la publicación de los libros o folletos comprende varios volúmenes o tomos, el número de Depósito Legal será el mismo para cada uno de éstos y deberán llevar respectivamente un signo alfabético que los distinga. En tanto que si se trata de MONOGRAFÍAS de colección por serie, cada una deberá llevar un número de Depósito Legal y el correlativo de la serie; y si es literatura gris deberá llevar en el número de Depósito Legal un signo alfabético que la distinga.

**Artículo 19°:** El número de Depósito Legal de los libros y folletos, precedido de los signos antes indicados, deberá ser impreso en la página de los créditos de la publicación o, en su defecto, a uno de los lados del signo identificador del material de que se trate.

**Artículo 20°:** El incumplimiento de los requisitos a que se contraen los artículos anteriores, hará presumir que la obra, producto o producción es una edición no depositada.

**Artículo 21°:** Los ejemplares de la obra, producto o producción objeto de Depósito Legal, deberán ser consignados en perfecto estado en las dependencias administrativas que determine este Reglamento, de la manera siguiente:

- 1.- Tres (3) ejemplares de los libros, folletos, facsímiles, separatas, publicaciones periódicas o seriadas.
- 2.- Tres (3) ejemplares de cualquier material en soporte de papel, tales como estampillas, mapas, carteles, tarjetas, postales, almanaques y facsímiles de marcas y denominaciones comerciales.
- 3.- Dos (2) ejemplares de las producciones en microformas.
- 4.- Dos (2) ejemplares de grabaciones sonoras, tales como discos gramofónicos, discos compactos, cintas magnetofónicas o las producciones de difusión.
- 5.- Un (1) ejemplar de cada fotografía, diapositiva o de las reproducciones de grabaciones de imágenes con fines de difusión.
- 6.- Una (1) copia de las obras cinematográficas de corto o largometraje producidas en el país, relativas a Venezuela y que circulen en Venezuela, elaboradas con fines de difusión conforme a lo previsto en el Artículo 6to. de la Ley de Depósito Legal.
- 7.- Una (1) copia de la selección de programas de radio y televisión producidos en Venezuela, de acuerdo con las pautas que establezca el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.
- 8.- Una (1) copia de cualquier tipo de grabación audiovisual producida en el país o relativa a Venezuela, y que circule en Venezuela, elaborada con fines de difusión y, que a juicio del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, deba ser conservada aún cuando no esté incluida en la enumeración anterior.

**Parágrafo Primero:** Cuando se trate de ediciones o impresiones que por el número de tirajes no supere los cincuenta (50) ejemplares, podrá consignarse hasta uno (1) de los tres (3) ejemplares a que se contrae el numeral 1° de este artículo.

**Parágrafo Segundo:** Cuando se trate de producciones radiofónicas en serie de varios capítulos el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional podrá requerir el depósito de la producción completa, o en secuencias o partes de la misma y por lo menos un (1) ejemplar.

**Parágrafo Tercero:** Los estudiantes, docentes e investigadores deberán solicitar el Depósito Legal de las tesis, trabajos prácticos o de investigación requeridos por las Universidades, institutos y Colegios Universitarios. A tal efecto, bastará que se acompañe un (1) ejemplar del mismo, salvo que sea publicado con posterioridad y en cuyo caso se depositarán los ejemplares que determine este artículo.

Parágrafo Cuarto: Cuando el depósito de la obra, producto o producción se realice en las Bibliotecas Públicas Centrales de los Estados, éstas deberán remitir dos (2) de los ejemplares al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

**Artículo 22°:** Previa solicitud motivada, el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas podrá exceptuar temporalmente al obligado de consignar el número de ejemplares a que se contrae el artículo anterior.

A tal efecto el interesado deberá remitir la solicitud escrita y gratuitamente un (1) ejemplar de la obra producto o producción, salvo que haya sido impresa, editada o reproducida en el exterior y no circule en el país, en cuyo caso bastará dicha solicitud debidamente justificada.

No se podrá exceptuar al obligado por razones económicas y cuando se trate de producciones bibliográficas y no bibliográficas, sólo procederá dicha excepción por razones sociales o de interés público.

**Parágrafo Primero:** Acordada la excepción, el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas dejará constancia de ello en la obra, producto o producción, en el lugar destinado al número de Depósito Legal. Asimismo, el Instituto podrá ordenar su reproducción conforme al artículo 21 de este Reglamento.

**Parágrafo Segundo:** Si es declarada improcedente la excepción solicitada y la obra, producto o producción fue publicada, el obligado deberá cancelar la multa a que se contrae el artículo 11° de la Ley de Depósito Legal, por falta de depósito oportuno.

**Artículo 23°:** La persona natural o jurídica que importe en Venezuela una obra, producto o producción impresa, editada o reproducida en el exterior, deberá hacer su Depósito Legal en el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

A tal efecto, se remitirán gratuitamente los ejemplares correspondientes conforme a lo previsto en el artículo 21° de este Reglamento.

**Artículo 24°:** Deberá estar acreditada, mediante constancia expresa, la persona que haga circular la obra, producto o producción impresa, editada o reproducida en el exterior.

**Artículo 25°:** Los ejemplares a ser depositados que estén deteriorados, incompletos o defectuosos serán devueltos y, en su lugar, deberán ser remitidos los ejemplares que reúnan las condiciones exigidas, en un lapso de cinco (5) días hábiles.

### **CAPITULO III**

#### **DEL DEPÓSITO DE LAS PUBLICACIONES DEL SECTOR PÚBLICO**

**Artículo 26°:** Las máximas autoridades de la Administración Pública Nacional, Central y Descentralizada, así como las administraciones estatales y municipales, la Contraloría General de la República, el Consejo de la Judicatura, el Ministerio Público y el Tribunal Supremo de Justicia, ordenarán lo conducente para el Depósito Legal oportuno de las obras, productos o producciones que publiquen, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

En tal sentido dichos organismos y entes deberán solicitar, previamente y en forma escrita, el número de Depósito correspondiente.

Asimismo deberán remitir los ejemplares requeridos por el Instituto Autónomo de Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, los cuales no deberán exceder del veinticinco por ciento (25%.) del tiraje.

**Artículo 27°:** A los efectos del Depósito Legal, el cinco por ciento (5%) del total de cada edición de las Gacetas Oficiales, así como del Boletín de la Propiedad Industrial, será destinado en forma gratuita al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

**Parágrafo Único:** La mencionada cantidad de ejemplares podrá ser modificada de mutuo acuerdo y en casos especiales.

**Artículo 28°:** Los organismos y entes a que se contrae este Capítulo deberán colaborar con el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, en la implementación e instalación de la red de Depósito Legal y distribución de sus obras, productos o producciones editadas.

**Artículo 29°:** Lo relativo a los textos escolares distribuidos en Planteles Nacionales en el Nivel de Educación Básica, se regirá por lo dispuesto en el Decreto N° 188 de fecha 27 de junio de 1.979.

## **CAPITULO IV**

### **DEL NÚMERO DE DEPÓSITO LEGAL**

**Artículo 30°:** El obligado al Depósito Legal deberá solicitar, en forma escrita, al Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, el número de Depósito Legal que será impreso en un lugar visible de la obra, producto o producción a ser depositada.

**Artículo 31°:** La División de Depósito Legal que funciona en el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, deberá asignar el número de Depósito Legal a solicitud de parte interesada y previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley y su Reglamento.

A tal efecto llevará un registro de los números otorgados, con una numeración correlativa por tipo de producción. Dicha numeración se iniciará al comenzar cada año y se cerrará al finalizar éste.

La División de Depósito Legal podrá elaborar formularios impresos para asignar el número de Depósito Legal a la producción bibliográfica, no bibliográfica y audiovisual.

**Artículo 32°:** La numeración del Depósito Legal obedecerá a los criterios técnicos establecidos por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, y será independiente de cualquier otro mecanismo o control afín.

El número de Depósito Legal deberá contener toda aquella información relacionada con los títulos, ejemplares en circulación y demás datos de la realidad editorial y naturaleza de la obra - producto o producción objeto del Depósito Legal.

**Parágrafo Único:** Por razones técnicas o de servicio el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, mediante resolución, podrá sustituir o modificar los sistemas de numeración de Depósito Legal.

**Artículo 33°:** El número de Depósito Legal se otorgará por cada título de la obra, producto o producción, antes de su publicación.

**Artículo 34°:** Aquellos números otorgados y no utilizados deberán ser devueltos por escrito a la Oficina de Depósito Legal.

**Artículo 35°:** El procedimiento para la asignación de número de Depósito Legal, se iniciará a instancia de parte interesada, mediante solicitud escrita en papel sellado o su equivalente.

Además de los requisitos previstos en el artículo 49° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en dicho escrito se deberá hacer constar:

\* El nombre del autor, director o productor de la obra, producto o producción objeto de Depósito Legal.

\* El título de la obra, producto o producción de que se trate.

\* El nombre del editor, impresor, productor o distribuidor, según sea el caso.

- \* La fecha tentativa de impresión o de inicio de la publicación.
- \* La naturaleza, materia, periodicidad y número de ejemplares del tiraje de la publicación o de la producción.
- \* El público al cual va dirigido y el área geográfica de circulación.
- \* El precio de venta y costo del material objeto de Depósito Legal.

**Parágrafo Único:** Si el solicitante es una persona jurídica deberá consignar copia certificada de sus Estatutos, del Acta Constitutiva o de su Registro, según sea el caso, así como de la licencia para la edición de la obra, producto o producción.

**Artículo 36°:** Las publicaciones periódicas se registrarán por una sola vez y bajo un número único de Depósito Legal, aún cuando su periodicidad sea variable. Dicho número será solicitado conforme a lo previsto en este Reglamento y lo constituirán los signos establecidos por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas y la leyenda "HECHO EL DEPÓSITO DE LEY" El número de Depósito Legal de las publicaciones periódicas deberá imprimirse de la manera siguiente:

- \* Debajo del cabezal del título, en los periódicos y en las revistas con formato de periódico.
- \* En la página de los créditos o del Directorio de la publicación, en las revistas con portada o que tengan formato de libro.

**Parágrafo Primero:** Conservará el número asignado aquella publicación periódica que reaparezca.

**Parágrafo Segundo:** Deberá solicitarse un nuevo número de Depósito Legal cuando la publicación periódica cambie de título.

**Artículo 37°:** Las publicaciones periódicas deberán llevar impreso:

- \* Las palabras completas "Depósito Legal"
- \* Las letras minúsculas "pp"
- \* El año de la primera publicación

- \* El signo alfabético que distinga el área geográfica de la publicación
- \* El signo numérico que distinga el tipo de publicación periódica
- \* El signo numérico que distinga la materia sobre la cual versa la publicación
- \* El número identificador del título

**Parágrafo Único:** En las publicaciones periódicas oficiales deberá señalarse el carácter oficial de las mismas, mediante las letras mayúsculas "PO"

**Artículo 38°:** El número de Depósito Legal de las producciones no bibliográficas y audiovisuales incluirá los signos establecidos por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, identificando:

- \* El tipo de producción, conforme a lo previsto en el artículo 39° de este Reglamento.
- \* La persona natural o jurídica productora constituida por un signo numérico.
- \* El año de producción.
- \* El número identificador del título de la producción.

**Artículo 39°:** A los efectos del artículo anterior, las producciones no bibliográficas y audiovisuales se distinguen por grupos, de la manera siguiente:

- \* Audiovisuales "A"
- \* Fotografías "BB"
- \* Fonogramas "F"
- \* Impresos en papel "C"

**Artículo 40°:** El número de Depósito Legal de las producciones no bibliográficas y audiovisuales se otorgará por tipo de producción como por empresa productora.

El signo distintivo de cada empresa será determinado según los criterios de la División de Depósito Legal, siendo un signo único por casa productora.

**Parágrafo Único:** No amerita un Depósito Legal distinto, salvo que en el contrato respectivo se convenga lo contrario, los aportes intelectuales de los coautores de la obra cinematográfica o audiovisual.

**Artículo 41°:** El Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, por órgano de la Oficina de Depósito Legal, expedirá certificación de la numeración a los solicitantes obligados a cumplir con el Depósito Legal.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS OBRAS AUDIOVISUALES, PRODUCCIONES FONOGRAFICAS, PRODUCCIONES AUDIOVISUALES FIJADAS EN VIDEOGRAMAS Y PRODUCCIONES RADIOFONICAS**

**Artículo 42°:** A los fines de consulta e investigación en la Biblioteca del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, las colecciones audiovisuales están a la disposición de los usuarios.

El Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, a través del Archivo Audiovisual de Venezuela, tiene por objeto el enriquecimiento, organización, preservación y difusión informativa de las colecciones audiovisuales.

**Artículo 43°:** Está sujeta a Depósito Legal toda adaptación y reproducción de obras o producciones audiovisuales originales o derivadas, así como la adaptación y reproducción fonográfica y radiofónica de obras literarias o artísticas, y la distribución de la producción adaptada o reproducida en Venezuela o la realizada en el extranjero sobre temas relativos a Venezuela o sobre una producción literaria o artística editada o impresa en Venezuela.

**Artículo 44°:** En forma independiente de la obra literaria o artística originaria, deberán depositarse la obra audiovisual, la producción fonográfica, la producción audiovisual fijada en videogramas y la producción radiofónica.

**Artículo 45°:** El Depósito Legal a que se refiere el artículo anterior, o el que corresponde a una obra cinematográfica originaria, deberá realizarlo el productor de la misma o solidariamente con éste su distribuidor.

El cumplimiento de esta obligación por parte de una de las personas obligadas, libera a las demás personas solidarias de tal obligación.

**Artículo 46°:** El lapso para realizar el Depósito Legal de las producciones audiovisuales que se transmitan en serie de varios capítulos, se contará a partir de la transmisión de su último capítulo. En caso de que no llegare a transmitirse, el Depósito Legal se hará conforme a lo previsto en el artículo 14° de este Reglamento.

Será solidariamente responsable del Depósito Legal de estas producciones audiovisuales, el organismo y toda aquella persona jurídica que promueva o realice la publicación, la transmisión pública, la venta o alquiler de la misma. En consecuencia, será suficiente que uno de los obligados cumpla con el Depósito Legal.

## **CAPITULO VI**

### **DE LA RECUPERACIÓN Y PRESERVACIÓN**

#### **DE LOS EJEMPLARES DEPOSITADOS**

**Artículo 47°:** La recuperación y preservación de los ejemplares depositados será por cuenta del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

La recuperación de los ejemplares depositados que hayan sido deteriorados por efecto de su uso y manejo, por cualquier medio, será por cuenta de los usuarios responsables, según lo determine el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

**Artículo 48°:** A los fines de la preservación de los ejemplares depositados, el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas ordenará su archivo y guarda en copias, mediante soportes materiales que garanticen su integridad.

**Artículo 49°:** El Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas podrá ofrecer y donar los ejemplares depositados que sean desincorporados, a otros institutos o bibliotecas de carácter público o privado, o a la persona que hizo el Depósito Legal de las mismas o haya manifestado el interés de adquirirlos.

De no existir interés alguno en la adquisición de los mismos, el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas Públicas podrá disponer de éstos para su reciclaje.

**Parágrafo Único:** De acuerdo con el criterio de dicho Instituto, se conservará uno o más originales de los ejemplares de las series de publicaciones periódicas que sean desincorporados.

## CAPITULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 50°:** De conformidad con lo previsto en la Ley de Timbre Fiscal, las certificaciones y constancias expedidas por el Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas causarán la tasa fiscal correspondiente.

**Artículo 51°:** El incumplimiento del Depósito Legal de una obra, producto o producción acarreará la imposición de una multa conforme a lo previsto en los artículos 11° y siguientes de la Ley de Depósito Legal, así como también podrá dicho Instituto adquirir la obra, producto o producción de conformidad con el artículo 13° ejusdem.

**Artículo 52°:** A los efectos de este Reglamento queda derogado el Decreto N° 1.613 de fecha 07 de septiembre de 1982, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.554, de fecha 10 de septiembre de 1982, y los artículos 1° y 6° del Decreto N° 741 de fecha 31 de julio de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.284, de fecha 13 de agosto de 1985.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete. Año 187° de la Independencia y 138° de la Federación.

(L. S.)  
RAFAEL CALDERA



**© BIBLIOTECA NACIONAL 2015**

**Depósito Legal: lf22720143402036  
Caracas, Marzo 2015  
Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional  
División de Publicaciones Institucionales  
Impreso en el Taller de Imprenta de la Biblioteca Nacional**



# **Biblioteca Nacional** *...Memoria Viva del Pueblo Venezolano*

**[www.bnv.gob.ve](http://www.bnv.gob.ve)**

## **División de Depósito Legal**

Final Av. Panteón. Complejo Cultural Foro Libertador. Cuerpo Administrativo.  
Nivel AP-0. Biblioteca Nacional de Venezuela. Parroquia Altagracia. Caracas.  
Horario de Atención al Público de lunes a jueves, desde 8:30 am. - 12:30 pm.

Teléfonos: 505.91.83 / 91.75 / 91.76 / 94.55  
e-mail: [deposito.legalvenezuela@bnv.gob.ve](mailto:deposito.legalvenezuela@bnv.gob.ve)  
Twitter: [@depolegal.ve](https://twitter.com/depolegal.ve)



**@BiblioNacional**



**BibliotecaNacional**



**BibliotecaNacionalBnv**